



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el presente proceso de **EJECUTIVO** con garantía real instaurado por la **Dra. LORENA SALAZAR GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 29.506.580 expedida en Florida Valle, y portadora de la tarjeta profesional número 170.771 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del señor **JOSE JANER CASTAÑO ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.762.731 expedida en Cali Valle, en contra de la señora **YENIFER RAMOS CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.531.433, para decidir lo que en derecho corresponda.

COMPETENCIA

En atención a la cuantía de las pretensiones, la vecindad de la parte demandada y lugar de ubicación del inmueble es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de mandamiento de pago:

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una “*demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo*” se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalada en el artículo 90 del Código General del Proceso, además el título valor cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago por la suma y en la forma que se considere legal.

También es pertinente manifestar, que, de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO** de conformidad con Sección Segunda, Proceso Ejecutivo, Título Único del Código General del Proceso.

Sobre la solicitud de medidas cautelares:

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*” la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*”

El artículo 595 señala que, decretado el secuestro, se deberá señalar la hora y la fecha de su realización, además se deberá nombrar el secuestre designado para ello.

El artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso señala que cuando la medida recaiga sobre bienes sujetos a registro, el juzgado deberá informar de la medida al funcionario encargado de dicho registro para que se tome nota de ello, y una vez se deje la anotación se remitirá al despacho judicial un certificado en el que conste la situación jurídica actual del bien; a su vez el artículo 601 íbidem refiere que el secuestro no se podrá realizar hasta tanto no se haya registrado el embargo del bien.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares se solicita el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 130-12230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, ubicado en el paraje Guatemala o Guacuco en el Municipio de Miranda Cauca.

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar las medidas cautelares solicitadas, este despacho procederá a acceder a las mismas.

Sobre el trámite.

El decreto 806 del 2.020 facultó a la rama judicial a realizar todos los trámites de manera virtual, dando plena validez a las notificaciones y avisos realizados por la página de los respectivos despachos.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO**, a favor del señor **JOSE JANER CASTAÑO ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.762.731 expedida en Cali Valle, en contra de la señora **YENIFER RAMOS CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.531.433, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000.00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la escritura pública número 434 suscrita el 4 de septiembre de 2020.
- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, conforme al límite fijado por la ley, teniendo en cuenta la tabla certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 3 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- b) **POR LAS COSTAS** que se causen y que resulten probadas en el curso del proceso.

SEGUNDO: **CONCÉDASE** a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTÍFQUESE de forma personal el mandamiento de pago a la demandada **YENIFER RAMOS CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.531.433. En la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P. En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito como se indicó en el numeral precedente. De conformidad como fue modificado por el decreto 806 del 2.020.

CUARTO: DECRETESE el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 130-12230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, ubicado en el paraje Guatemala o Guacuco en el Municipio de Miranda Cauca. Una vez inscrita la medida cautelar se señalará fecha para la diligencia de secuestro.

QUINTO: OFICIESE para la inscripción del embargo aquí decretado a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, para que una vez inscrito en los libros respectivos, lo devuelva a éste despacho con la constancia de registro y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición del inmueble (numeral 1. Art. 593 C.G.P.).

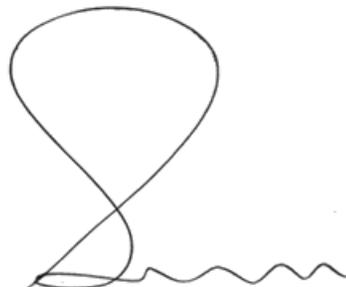
SEXTO: DESÍGNESE como secuestre a la auxiliar de justicia **ADRIANA GRIJALBA HURTADO.**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, se puede ubicar en la Carrera 5 N°. 9 – 72 El Empedrado Popayán, celular 3147200443, adrianagrijalba@hotmail.es. Comuníquesele a la secuestre designada quien deberá ser informada por intermedio de la parte demandante.

SEPTIMO: LÍBRESE las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.

OCTAVO: RECONÓZCASE, personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la **Dra. LORENA SALAZAR GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 29.506.580 expedida en Florida Valle, y portadora de la tarjeta profesional número 170.771 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO